

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**3503** REAL DECRETO 111/1978, de 13 de enero, sobre alcance del artículo 10 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, en relación con el crédito oficial.

La Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen de crédito oficial, determina que la superior dirección del crédito oficial corresponde al Gobierno y al Ministerio de Hacienda, señalando a éste diversas competencias en relación con el crédito oficial y con las Entidades encargadas de su gestión.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado, dictado en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispone en su artículo diez que el Ministerio de Economía sumirá las competencias del Ministerio de Hacienda en materia, entre otras, del Instituto de Crédito Oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las referencias que en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se hacen al Ministerio o Ministro de Hacienda se entenderá corresponden al Ministerio o Ministro de Economía, salvo en los casos a que se refiere el artículo sexto, apartados c) y d); artículo dieciséis, apartados f) y g); artículo dieciocho, apartado a), y los apartados b) y c) del mismo artículo cuando los créditos sean avalados por el Estado; artículo veinte y segundo párrafo del artículo veintisiete.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda será competente para el ejercicio de los derechos que corresponden al Estado por razón de la titularidad de las acciones de las Entidades oficiales de crédito, salvo en lo referente a lo dispuesto en la regla primera del artículo veinticinco de la referida Ley.

Artículo tercero.—La determinación del tipo de interés de los fondos facilitados por el Tesoro al Instituto de Crédito Oficial y de los que éste facilite a las Entidades oficiales de crédito, se realizará por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Economía.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**3504** ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se especifican las modalidades de aplicación en las islas Canarias de la norma de calidad para patata de consumo, aprobada por Orden de 6 de septiembre de 1972.

Excelentísimos señores:

Dadas las especiales características de la producción y el consumo de patata en las islas Canarias, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La norma de calidad para patata de consumo destinada al mercado interior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972, será de aplicación en las islas Canarias en su redacción original, sin tener en cuenta la modificación aprobada por Orden de 26 de diciembre de 1977.

Segundo.—No obstante lo anterior, en este mismo mercado se admite la comercialización de patatas de variedades autóctonas con un calibre mínimo de 30 milímetros.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de enero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**3505** CORRECCION de errores del Real Decreto 66/1978, de 13 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Advertido un error en el texto remitido para la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1978, página 1291, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo primero, punto uno, donde dice: «Subdirección General de Naciones Unidas y Consejo de Europa», debe decir: «Subdirección General de Naciones Unidas».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**3506** ORDEN de 26 de enero de 1978 por la que se dictan normas en el régimen de estimación objetiva.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de agosto de 1977 dictó normas transitorias para adaptar la aplicación de los diferentes impuestos que tienen establecido el régimen de estimación objetiva de bases o cuotas a la nueva situación jurídica producida con motivo de la reforma de la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, llevada a cabo por la de 1 de abril de 1977, número 19/1977.

En la actualidad, constituidas las Asociaciones socio-profesionales al amparo de dicha Ley, resulta necesario regular la colaboración de los contribuyentes en la gestión de los impuestos, cuyas bases hayan de ser determinadas en el régimen de estimación objetiva, por medio de tales Asociaciones profesionales, y, en su defecto, por otros grupos oficialmente constituidos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1) La regla 12 de la Instrucción provisional para la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial aprobada por

Orden ministerial de 9 de febrero de 1958, modificada por las de 22 de enero de 1959 y 26 de diciembre de 1972, quedará redactada de la siguiente forma:

«Los contribuyentes que no hayan renunciado en plazo reglamentario al régimen de evaluación global, procederán, a través de las Asociaciones profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y, en su defecto, de otras Agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, a designar los comisionados que hayan de representarlos.

Para que estén representados en las Juntas todos los contribuyentes cualquiera que sea su capacidad económica, se relacionarán todos ellos por orden, según la base impositiva asignada a cada uno en el año anterior, de mayor a menor, figurando los nuevos al final de la lista, la cual se dividirá en tantas secciones como representantes hayan de designarse. Cada sección comprenderá un número igual de contribuyentes, y las últimas, además, los necesarios para absorber el resto de la división. Los contribuyentes elegirán solamente el comisionado de la sección en que por su importancia económica hayan sido incluidos, y precisamente de entre quienes formen parte de ella.

Los comisionados designados no podrán ser sustituidos en ninguna de sus funciones por otras personas, salvo en casos de ausencia o enfermedad, que lo serán por sus suplentes, si hubieran sido elegidos oficialmente.

Los Delegados de Hacienda, con treinta días de antelación, por lo menos, a la fecha de celebrarse la elección de comisionados, dirigirán oficio a los distintos Presidentes de las Asociaciones profesionales o, en su defecto, de otras Agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, comunicándoles la relación de las actividades mercantiles e industriales comprendidas en la Asociación o Agrupación, en las que habrán de efectuarse las correspondientes elecciones, con objeto de que designen las Mesas que han de presidirlas.

El Secretario de la Junta respectiva formará una lista de los contribuyentes del grupo, dividida en secciones, figurando al final independientemente todos los que hayan renunciado a la evaluación global y ejerzan actividades del respectivo grupo, y remitirá certificación de la misma, avisada por el Administrador de Tributos, antes del día 1 de abril de cada año, a los Presidentes de las Asociaciones o Agrupaciones profesionales, para su exposición al público hasta el día 10 de dicho mes. Durante este plazo podrá exponerse también en el tablón de anuncios de la respectiva Delegación de Hacienda.

Hasta el día 20 de abril, inclusive, se admitirán en las Administraciones de Tributos reclamaciones contra la inclusión en las relaciones de contribuyentes, que únicamente podrá formular el propio interesado, presentando la correspondiente instancia en unión de las pruebas de sus alegaciones, rechazándose de plano todas las que carezcan de este requisito.

Dentro del plazo referido, los ponentes de las Juntas, y cualquier persona o Entidad, podrán pedir la inclusión de nuevos contribuyentes en las relaciones. Las Administraciones de Tributos notificarán a los interesados su inclusión provisional en el grupo correspondiente, advirtiéndoles que de no presentar en el plazo de ocho días escrito oponiéndose a ello quedarán incluidos en las relaciones definitivas de contribuyentes. Si mediare oposición del interesado será excluido de la relación y se pasará su escrito a la Inspección para que verifique su comprobación y proceda, en su caso, como dispone esta Instrucción.

Una vez resueltas las instancias y peticiones presentadas se formarán las relaciones definitivas, después de añadir y eliminar en las provisionales los contribuyentes que proceda. De las alteraciones acordadas se remitirá certificación al Presidente de la respectiva Asociación o Agrupación profesional antes del día 10 de mayo de cada año, para que los nuevos incluidos en ellas puedan ejercitar su derecho a elegir comisionados, derecho del que únicamente disfrutarán los contribuyentes que figuren en la relación definitiva y no hayan renunciado a su evaluación global.»

2) La regla 14 de la Instrucción provisional a que se refiere el apartado anterior, quedará redactada de la siguiente forma:

«De las nueve horas de la mañana a las dos de la tarde del día de la última semana del mes de mayo, señalado al efecto, tendrá lugar la elección de los comisionados, elección que se hará por papeletas ante una Mesa presidida por la directiva de la respectiva Asociación o Agrupación profesional. Se considerará elegido por cada sección quien obtenga mayor número de votos, cualquiera que sea el de votantes. En la papeleta se consignará, además, si se opta o no por designar

asesor y, en caso afirmativo, su nombre y apellidos. De mediar empate, se estimará elegido comisionado o asesor el de mayor edad.

El Secretario de la Asociación o Agrupación profesional levantará acta de las incidencias y resultado de la elección, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar las protestas presentadas durante su celebración. Un certificado del acta se remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la votación, al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de una relación de todas las personas que, según los antecedentes de la Asociación o Agrupación, ejerzan la actividad del grupo respectivo.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, pero mientras no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Recibidos por el Secretario de la Junta los documentos antes citados, se propondrá al Delegado de Hacienda el oportuno nombramiento, que se notificará a los interesados por medio de oficio-credencial, haciendo constar la fecha en que ha de constituirse.

Si las elecciones no se celebrasen en plazo, o por cualquier circunstancia no fuesen debidamente elegidos los comisionados, la Administración podrá designarlos de oficio, mediante sorteo entre los componentes de cada sección que no lo hubiesen sido en el año anterior, dándose conocimiento del lugar, día y hora en que tendrá lugar el sorteo por anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia y por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en ella, a fin de que lleguen tales circunstancias a conocimiento de los contribuyentes de cada sección, quienes podrán asistir al acto del sorteo, el cual se realizará ante una Mesa constituida por el Delegado de Hacienda, el Administrador de Tributos y el Secretario designado para la respectiva Junta.»

Segundo.—El artículo tercero de la Orden de 28 de julio de 1972, por la que se regula el régimen de Convenios Fiscales con Agrupaciones de contribuyentes, quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 3.º Caracteres.»

«El régimen de Convenios será voluntario y discrecional, y podrá aplicarse a solicitud de Agrupaciones encuadradas en las Asociaciones profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, o en su defecto, por otras Agrupaciones oficialmente reconocidas. Cada contribuyente tendrá derecho de renuncia, que podrá ejercitar en la forma que dispone el artículo 11 de esta Orden.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

3507

REAL DECRETO 3549/1977, de 16 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

La Disposición transitoria primera de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, prevé que se podrá proceder a las modificaciones estatutarias precisas para adaptar los Estatutos de las Corporaciones Profesionales a la nueva situación creada por la referida Ley.

Por su parte, la Orden de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, que aprobó el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, prevenía, en su disposición final primera, que el Consejo Superior de los Colegios que a los cinco años de su aprobación se encuentre en plenitud de funciones formularía un proyecto de adaptación, a fin de acomodarlo a lo que la práctica y experiencia aconsejaran.

El presente Real Decreto aprueba los Estatutos que, presentados por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, vienen a cumplir las dos finalidades apuntadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,